

Melilla, 24 de mayo de 2012.

El Secretario Técnico de la Consejería de Medio Ambiente. Ernesto Rodríguez Gimeno.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN TÉCNICA
OFICINA TÉCNICA DE CONTROL DE CONTAMI-
NACIÓN AMBIENTAL

1363.- Orden de la Consejería de Ambiente por la que se declaran zonas normales las masas de agua marítimas del litoral de la Ciudad Autónoma de Melilla.

El Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, por Orden núm. 744, de fecha 24 de mayo de 2012, registrada con fecha 24 de mayo de 2012, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

"Examinada la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas, que tiene como objetivo proteger al medio ambiente de los efectos negativos de los vertidos de las aguas residuales urbanas, así como los procedentes de determinados sectores industriales, mediante la instalación de colectores y sistemas de tratamiento de las aguas, cuyos plazos de aplicación varían según el tamaño de la aglomeración y el punto de vertido, resulta:

La transposición de la Directiva 91/271/CEE, se realizó mediante el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas; el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y el Real Decreto 2.116/1998, de 2 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

El Real Decreto Ley 11/1995 impone la obligación, a determinadas aglomeraciones urbanas, de

disponer de sistemas colectores para la recogida y conducción de las aguas residuales, y de aplicar a éstas distintos tratamientos antes de su vertido a las aguas continentales o marítimas. En la determinación de estos tratamientos se tiene en cuenta si los vertidos se efectúan en zonas sensibles o en zonas menos sensibles.

El Real Decreto 509/1996 regula los criterios que deberán tomarse en consideración para la declaración de las zonas sensibles y zonas menos sensibles, que corresponderá efectuar a la administración general del estado, en los casos de cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma, en los restantes casos dicha declaración se realizará por las comunidades autónomas. De acuerdo con estos criterios serán declaradas zonas sensibles las masas de agua incluidas en alguno de los siguientes supuestos:

a) Lagos, lagunas, embalses, estuarios y aguas marítimas que sean eutróficos o que podrían llegar a ser eutróficos en un futuro próximo si no se adoptan medidas de protección.

b) Aguas continentales superficiales destinadas a la obtención de agua potable, que podrían contener una concentración de nitratos superior a la que establece el Real Decreto 927/1988, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica.

c) Zonas en las que sea necesario un tratamiento adicional para cumplir la normativa comunitaria.

Vistos los antecedentes mencionados, el informe de los servicios técnicos de recursos hídricos y de contaminación ambiental de esta Consejería, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, que desarrolla el Real Decreto Ley de 28 de diciembre, habiéndose observado todos los trámites establecidos, en uso de las facultades atribuidas en el artículo 5.1.b) del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 26 de agosto de 2011, relativo a la distribución de competencias entre las Consejerías (BOME Ext. nº. 20, de 20 de Agosto de 2011), procede dictar la siguiente